

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00135-00**
ACCIONANTE: MARIHER CAROLINA ORJUELA FLORES
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por MARIHER CAROLINA ORJUELA FLORES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.940.167 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

- 1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito Señor Juez se tutelen mi Derecho Fundamental al Debido Proceso y de Petición, procediendo a resolver el recurso de reposición por mi interpuesto contra la Resolución 020353 del 23 de octubre de 2020 y que de confirmar la decisión inicial, se proceda de inmediato a tramitar su apelación ante el superior, mediante la cual se exige revocar los actos administrativos acusados, y acceder a la convalidación de mi título de **MEDICO CIRUJANO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS LLANOS CENTRALES ROMULO GALLEGOS en VENEZUELA.***
- 2. TUTELAR los derechos fundamentales de petición trabajo mínimo vital, por la carencia de respuesta a mis solicitudes de convalidación.*

Que como consecuencia a lo anterior se ordene:

- Al Ministerio de Educación Nacional proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar respuestas de fondo a mis petitorios.*
- Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la protección social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19*
- Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional*
- Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en*

procederes similares so pena de ser tenida en desacato."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica la accionante que el 8 de julio de 2020 inició los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que le otorgo la Universidad

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos en la República Bolivariana de Venezuela, mediante radicado No 2020-EE-134632.

El día 26 de octubre de 2020 fue notificada de la Resolución 020353 del 23 de octubre del 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación de título de médico cirujano de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos en la República Bolivariana de Venezuela. Dicha notificación se surtió a través de acta de notificación electrónica.

Inconforme con la decisión procedió a radicar recurso de reposición y en subsidio apelación ante la accionada el día 3 de noviembre de 2020 con radicado No 2020-ER-277494

Sin embargo, a la fecha no ha sido notificada de respuesta alguna al recurso de la referencia, a pesar de que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 dispone de términos para dar respuesta a los recursos administrativos contra actos recurridos, entendiendo además que en este caso el silencio administrativo negativo no exime o le impide a la entidad resolver dichos recursos que proceden en contra de los actos administrativos, los cuales tendrán un tiempo máximo de respuesta no mayor a dos (2) meses.

Efectuadas indagaciones a través de los canales de atención del ministerio (chat) le manifestaron que el trámite se encuentra en proceso y debe esperar sin argumento alguno.

Olvidan los funcionarios de Ministerio de Educación Nacional que el estatus disciplinario consagra como falta grave no dar respuestas a las peticiones de los ciudadanos, sean nacionales o extranjeros o en el caso de la accionante residentes legalmente, por lo que debe disponerse el amparo de sus derechos.

Como consecuencia de la demora injustificada por parte de la accionada, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y no ha podido ejercer su profesión, limitando así su derecho al trabajo y al mínimo vital.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de abril de 2021 admitió, y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, sin embargo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, está vulnerando el derecho de petición y está desconociendo el debido proceso a la señora MARIHER CAROLINA ORJUELA FLORES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.940.167, en cuanto no ha dado respuesta a los recursos interpuestos en virtud que le fue negada la convalidación mi título de **MEDICO CIRUJANO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS LLANOS CENTRALES ROMULO GALLEGOS en VENEZUELA.***

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

En primer lugar resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"

De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.

Así, el derecho de petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

"....

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,

(vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

.....

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes

....."

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En el presente asunto, la señora MARIHER CAROLINA ORJUELA FLORES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.940.167, presentó el 3 de noviembre de 2020, el recurso de Reposición y en subsidio Apelación bajo el Radicado No. 2020-ER-277494; por tanto y conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impedir la aplicación del silencio administrativo negativo.

De otro lado, tal como lo contempla la norma la citada norma, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual en el presente asunto no ha acontecido.

Así las cosas, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra superado el mencionado término sin que la entidad accionada haya resuelto los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 020353 del 23 de octubre de 2020, por la aquí tutelante con Radicado No. 2020-ER-277494, así como tampoco se pronunció con oportunidad del trasaldo que se le hiciera de la presente acción de tutela, por lo que habrá de tutelarse el derecho de petición de la señora MARIHER CAROLINA ORJUELA FLORES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.940.167, por lo que se tutelarán sus derechos fundamentales aquí invocados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y al debido proceso que le han sido conculcados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la señora MARIHER CAROLINA ORJUELA FLORES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.940.167, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuestos por la señora MARIHER CAROLINA ORJUELA FLORES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.940.167, en contra de la Resolución No. 020353 del 23 de octubre de 2020, el 3 de noviembre de 2020 y notifique su decisión.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **4394c82d6e7a10e293e3332cf7332e9f9ff9c7d1278cd84124e37fd7fedade54**

Documento generado en 14/04/2021 02:17:42 PM